

"Cédula Real del rey al virrey Pedro de Cebrián, Conde de Fuenclara, atendido a las denuncias del comercio y consulado de México sobre la permanencia de los cargadores españoles en Nueva España y los métodos introducidos para renovar sus almacenes (1745)"

p. 83-88

Comerciantes del siglo XVIII

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1991

270 p.

(Serie Historia Novohispana 45)

ISBN 968-36-1695-X

Formato: PDF

Publicado en línea: 30 de noviembre de 2023

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/267/comerciantes-mexicanos.html>



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



VIII

CÉDULA REAL DEL REY AL VIRREY PEDRO DE CEBRIÁN,
CONDE DE FUENCLARA, ATENDIENDO A LAS DENUNCIAS DEL
COMERCIO Y CONSULADO DE MÉXICO SOBRE LA PERMANENCIA
DE LOS CARGADORES ESPAÑOLES EN NUEVA ESPAÑA Y LOS
MÉTODOS INTRODUCIDOS PARA RENOVAR SUS ALMACENES
(1745)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



El Rey al virrey Conde de Fuenclara (1745)

EL REY. Conde de Fuenclara, primo, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de México: con carta de veinte y cinco de noviembre del año próximo pasado, acompañastéis original, la representación que os hizo en diez y seis del mismo mes y año, el prior y cónsules del comercio de ese Reino de Nueva España, que se reduce a exponer que muchos de los individuos del de éstos, se habían quedado en esas provincias y dedicándose a negociar, con absoluta separación de los efectos, que llevaron de Europa o que recibieron después, como propios o por encomienda, debilitando al cuerpo de ese comercio por este medio y los siguientes: que con el pretexto de comerciar los efectos que han llevado de estos reinos, a su nombre y consignación, han introducido el arbitrio de comprarse unos a otros las mercaderías en que consideran lograr algún interés, lo cual ejecutan con especial empeño, los que de unos navíos de registro se han quedado en ese Reino y alcanzan la entrada de otros, dando más ocasión a esto, la mansión dilatada que han hecho, granjeando el expender sus efectos y juntar muy gruesas cantidades, que por la mayor parte se mantienen en su poder estancadas y sin orden de remitirlas, a causa del actual peligro de la guerra, de que se sigue, que internados y establecidos en diferentes lugares de esas provincias y singularmente en esa ciudad de México, adquieren noticia de la mayor o menor escasez de los géneros del consumo de ellos y de la estimación en que se hallan, y se aprovechan de las referidas noticias para comprar las ropas y géneros que van de nuevo, logrando los unos, las primeras ventas por los precios exorbitantes, y los otros las reventas con crecidos aprovechamientos, de que dimana la carestía, en perjuicio de los comerciantes y del común de los vecinos y moradores de esas provincias; porque los almaceneros, que habían de comprar de la primera mano,



compran de la segunda; y los que tienen tiendas, de la tercera; y que de unos en otros, siempre cuesta más el género a los pobres y a los que no lo son y necesitan gastarle, y queda la ganancia del exceso al mercader de España, que lo compró para revenderle; de cuya alteración resulte otro daño, y es, el de que los mercaderes principales de esas provincias, que compraban por mayor, aunque estén adinerados, se contienen en hacer empleos considerables, porque temen, el que comprando los géneros a mayor precio que aquéllos, tendrán corto despacho, por la brevedad con que los de España salen de los suyos, con atraso de los que han tomado los mercaderes de ese Reino. Que a esto concurre el irregular método con que en estos últimos años han navegado los navíos de registro de estos reinos, pues no se atreven los comerciantes de ése a hacer empleo considerable si llega uno, porque temen, que si arriba otro bajel u otros dos, con las mismas especies que han tomado necesariamente han de abaratarlas y perderse notablemente, lo que no sucede a los de España, porque como tienen noticia (de que carecen esos) de los avíos que se despachan y su carga, toman sus medidas en los empleos; siendo igualmente de admirar, que los comerciantes europeos se hayan extendido al tráfico en los puertos y provincias de ese Reino, de los géneros que se comercian dentro de él; como ferias de cacao en Veracruz, las de efectos de Filipinas en Acapulco, grana en Oaxaca, tintas y cacao en Guatemala, solicitando por estos motivos y otros que se exponen, se mande, que los registros que hayan de navegar a Veracruz, vayan precisamente juntos cinco o seis y no uno o dos, y que se señale el pueblo de Jalapa u otro, para la precisa residencia de los cargadores españoles, sin salir de él ni poder tratar o vender los géneros y frutos de esas provincias y demás de la América, sino es la carga que lleven los navíos de registro y de las encomiendas de Europa, imponiendo a los transgresores graves penas, con facultad de que las ejecuten los justicias de ese Reino. Y enterado de lo expresado y de lo demás que en su asunto nos exponéis en vuestra citada carta, como de lo que en su vista ha representado el presidente del Tribunal de la Casa de Contratación, el Consulado y comercio de la Universidad de Cargadores a Indias, en contra de lo que se refiere, y solicita el de esas provincias de Nueva España, y de lo que sobre todo, me ha hecho presente el Consejo de Indias, en consulta de veinte y tres de septiembre de este

año, he resuelto, conformándome con lo propuesto en ella, por lo que mira a los daños y perjuicios que el Consulado de esa ciudad de México dice le resultan de la permanencia de los encomenderos españoles que van en los registros: Que luego que tengáis noticia de haber llegado a Veracruz algún navío de registro, la déis de ello al Consulado y comercio de esas provincias para que acudan a comprar en el pueblo de Jalapa los géneros que llevare, dentro del término de un mes, contado desde el día en que constare haber llegado al mismo pueblo los factores y encomenderos españoles, y sus ropas y géneros, como sobrantes y residuos o rezagos, de los cuales no se les podrá impedir, en tal caso, a sus factores o encomenderos españoles, que los internen en esa ciudad de México y a otras partes, ni el que pasen con ellos sus personas, según les tengo permitido y concedido expresamente, por mis reales cédulas de dos de abril de mil setecientos veinte y ocho, por las cuales se estableció la Feria de las Flotas en el referido pueblo de Jalapa; y que esto lo hagáis, con tal de que prohibáis con muy graves penas a los factores y encomenderos españoles, que compren de los registros, que después vayan llegando sucesivamente a la Veracruz, porque las ropas y géneros de éstos, se han de vender con toda libertad, por los mismos factores o encomenderos que vayan con ellos, permitiéndoles sólo, el que dejen sus géneros y ropas en encomienda, a los sujetos que quisieren o mejor les pareciere de éstos o esos reinos, sin que por ningún caso permitáis, el que los mencionados factores y encomenderos españoles, que estuvieren detenidos en esas provincias, traten y contraten en los géneros y frutos de ellas, ni hagan reventa de ellos ni de los de España, pues únicamente los han de vender en grueso y de primera mano, como antes de la presente guerra se practicaba, sin que por esto les impidáis ni embaracéis, el que con el valor y producto de las mercaderías que llevaren, compren o permuten los frutos y géneros, que comúnmente vienen de esos a estos reinos. Y en consecuencia de ésta mi real deliberación, os ordeno, hagáis las prevenciones y advertencias conducentes a su más exacta observancia y mando a los individuos del comercio de estos reinos, que estuvieren y en adelante fueren a ese de Nueva España y al prior y cónsules del comercio, del que cada uno por su parte, guarden y cumplan religiosamente lo prevenido en esta mi cédula; y en caso de contravenir a ello en manera al-



guna, es mi voluntad paséis a castigar a los transgresores muy severamente con arreglo a lo que disponen las leyes; por lo que toca al punto, de que los registros que salieren de Cádiz en adelante, vayan juntos o separados, me reservo el tomar la providencia, que según la constitución presente, hallare por conveniente a mi servicio y que pidieren las circunstancias que ocurren. Fecha en San Lorenzo a veinte y dos de noviembre de mil setecientos cuarenta y cinco. YO EL REY. Don Cenón de Somodevilla.

Archivo General de Indias (Sevilla), Sección *México*, leg 2501.